

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 606
Radicación nro. 760013110003-2023-00011-00

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. Felipe Rubio López, manifiesta que la contestación del señor Rodrigo Hernán Erazo González, presentada por intermedio de su apoderado, fue extemporánea.

Replicó el apoderado del señor Rodrigo Hernán Erazo González, indicando en lo medular que la notificación a su poderdante fue enviada vía electrónica el 6 de febrero de 2023, a las 5:43 pm, esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente 7 de febrero de 2023, a las 8:00 am, con el fin de que la contraparte como el Despacho, tengan los mismos términos y con carácter perentorio.

Para superar el escollo aquí planteado, resulta suficiente indicar, que el correo electrónico remitido al demandado a efectos de su notificación, fue enviado el día 06 de febrero de 2023, día domingo, a las 5:43 PM, es decir, fuera de los días y horas hábiles en que la actuación debió adelantarse según el art. 106 del C.G.P, por lo que debe entenderse enviado dentro de una hora hábil u hora despacho u hora de trabajo, tiempo que principia el primer segundo de la primera hora hábil del día y culmina el último segundo de la última hora de trabajo de este Juzgado, ante quien debe cumplirse el acto de notificación, de forma que se entiende enviado a las 8 am del día 07 de febrero de 2023, debiendo transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje para entenderse realizada la notificación personal, esto es el 09 de febrero de 2023, y contabilizarse los términos a partir del 10 de febrero y hasta el 23 de febrero de 2023. Por lo tanto, la contestación del señor Rodrigo Hernán fue presentada de manera tempestiva.

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes. Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren a la audiencia virtual a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente. (C.G.P. arts. 78, 85 y 173).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA** de que trata el **ART. 392** del **C.G.P.** para el día **08 de agosto de 2023 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

3.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y la demandada, la señora Paola Andrea Cubillos Peña.

3.2. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte DEMANDANTE: Sin testigos.

3.3. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte DEMANDADA RODRIGO HERNAN ERAZO GONZALEZ , se negará el decreto de esta prueba toda vez que al tenor del art. 212 del C.G.P cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, último lo cual no se indicó.

3.4 **PRUEBAS DE OFICIO:** Se ordenará la práctica de un informe socio familiar realizado por la asistente social de este despacho a la demandante y los demandados a efectos de determinar sus relaciones interpersonales como padres e hija.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia virtual por plataforma **LIFESIZE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d371644a05afb86842d01bc90f493855d72550139951214cf9b1aef03d946**

Documento generado en 19/04/2023 05:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**